

ANEXO IV

LEY ALEMANA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS *

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Cometido y objeto de la protección de datos

Cometido de la protección de datos es evitar el detrimento de los intereses dignos de protección de los afectados, mediante la protección de los datos personales contra el abuso producido con ocasión del almacenamiento, comunicación, modificación y cancelación (proceso) de tales datos.

La presente ley protege los datos personales que fueren almacenados en registros informatizados, modificados, cancelados o comunicados a partir de registros informatizados:

1. Por autoridades u otros entes públicos (artículo 7).
2. Por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de Derecho privado, para uso interno (artículo 22).
3. Por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de Derecho privado, con carácter regular y por cuenta ajena (artículo 31).

Por lo que respecta a aquellos datos personales que no estuvieren destinados a ser comunicados a terceros y no fueren elaborados por procedimientos automáticos, sólo será de aplicación, de los preceptos de la presente ley, el artículo 6.

* Promulgada el 27 de enero de 1977 (Bundesgesetzblatt, I. Z 1977 A, páginas 201 y ss.) En la traducción se ha procurado adaptar la numeración y nomenclatura de los preceptos al sistema usual de nuestro Derecho positivo. Así, se ha sustituido la palabra y signo de parágrafo (que en el uso de nuestro Derecho se confunde con artículo o apartado) por la de "artículo". Como primera subdivisión del artículo se usa el "párrafo" (*Halbsatz*). Finalmente, la única subdivisión numerada de la proposición es el "apartado".

La presente ley no protege aquellos datos personales que fueren elaborados por empresas o empresas auxiliares de la prensa, radio o cinematografía, exclusivamente para uso interno en relación con la difusión. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, primer párrafo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá por "datos personales" las indicaciones concretas acerca de condiciones personales o materiales de una persona natural determinada o determinable ("afectado").

A los efectos de la presente ley se entenderá por

1. "Almacenar" (almacenamiento), recoger, registrar o conservar datos en un soporte de información con miras a su ulterior utilización;

2. "Comunicar" (comunicación), dar a conocer a terceros datos almacenados u obtenidos directamente mediante proceso de datos, tanto si fueren datos difundidos por el ente almacenante, como si fueren datos conservados por éste para su examen, en especial para su búsqueda automática;

3. "Modificar" (modificación) la transformación del contenido de datos ya almacenados;

4. "Cancelar" (cancelación), hacer irreconocibles datos ya almacenados;

cualquiera que fuere el procedimiento empleado a tal efecto.

A los efectos de la presente ley se entenderá por

1. "Ente almacenante" cualquiera de las personas o entes mencionados en el artículo 1, segundo párrafo, proposición primera, que almacenare datos por sí mismo o encomendare a otros su almacenamiento;

2. "Tercero" toda persona o ente ajeno al ente almacenante, a excepción de los afectados o de aquellas personas y entes que, en los supuestos del apartado 1, obraren en virtud de encargo dentro del ámbito de vigencia de la presente ley;

3. "Archivo informatizado", una colección de datos estructurados de manera homogénea, susceptibles de ser obtenidos y ordenados de conformidad con determinadas características y, en su caso, reordenados y explotados de conformidad con otras características determinadas, cualquiera que fuere el procedimiento empleado a tal efecto, sin que se consideren comprendidos los expedientes y las colecciones de ex-

pedientes, a menos que los mismos pudieren ser reordenados y explotados por procedimientos automáticos.

ARTICULO 3

Admisibilidad del proceso de datos

La elaboración de los datos personales amparados por la presente ley sólo será admisible en cualquiera de las fases del mismo que se mencionan en el artículo 1, primer párrafo.

1. Si así lo permitiere la presente ley u otra norma jurídica, o
2. Si el afectado lo hubiere consentido.

El consentimiento precisará de la forma escrita, siempre que no procediere otra forma en razón de especiales circunstancias. Si el consentimiento fuere formulado por escrito, en unión de otras declaraciones, el afectado deberá aludir al mismo expresamente por escrito.

ARTICULO 4

Derechos del afectado

A tenor de la presente ley, toda persona tendrá los siguientes derechos:

1. De información acerca de los datos almacenados en relación con su persona;
2. De rectificación de los datos almacenados en relación con su persona, cuando los mismos fueren inexactos;
3. De bloqueo de los datos almacenados en relación con su persona, cuando no pudiese determinarse su exactitud o inexactitud, o cuando dejaren de darse las condiciones que originariamente requirieran su almacenamiento;
4. De cancelación de los datos almacenados en relación con su persona, si su almacenamiento no había sido admisible o bien —a elección, además del derecho de cancelación— cuando dejaren de darse las condiciones que originariamente requirieran su almacenamiento.

ARTICULO 5

Secreto de los datos

Queda prohibido a aquellas personas que, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, o por encargo de las per-

sonas o entes que en dicho precepto se mencionan, se ocuparen en el proceso de datos, elaborar o dar a conocer, hacer accesibles o de otro modo explotar datos personales y protegidos por la ley, para una finalidad que no fuere el cumplimiento de sus funciones legítimas y sin contar con autorización a tal efecto.

Las personas mencionadas deberán ser obligadas a contraer un compromiso de no quebrantar lo prescrito en el primer párrafo en el momento de dar comienzo a su actividad. Sus deberes subsistirán incluso después de terminada su actividad.

ARTICULO 6

Medidas técnicas y de organización

El que, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, o por encargo de las personas o entes que en el mismo se indican, elaborare datos personales, deberá adoptar las medidas técnicas y de organización que fueren precisas para garantizar la observancia de los preceptos de la presente ley, en especial la de los requisitos que se detallan en el Anejo de la presente ley. Sólo serán preceptivas tales medidas cuando su coste guardare la debida proporción con el fin protector que se pretendiere lograr.

Se faculta al Gobierno federal para que, por medio de reglamento dictado con el asenso del Consejo Federal, desarrolle los requisitos que se mencionan en el Anejo, teniendo en cuenta a tal efecto el estado respectivo de la técnica y de la organización. Por "estado de la técnica y de la organización" se entenderá, a los efectos de la presente ley, un estadio evolutivo de los procedimientos, instalaciones o formas de explotación, capaz de mostrar la idoneidad práctica de una medida tendente a garantizar la observancia de la presente ley. Para determinar el estado de la técnica y de la organización se recurrirá en especial a procedimientos, instalaciones o formas de explotación comparables que hubieren sido probados con éxito.

SECCIÓN SEGUNDA

Proceso de datos de autoridades y otros servicios públicos

ARTICULO 7

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente Sección regirán para las autoridades y

otros servicios públicos de la Federación, para las corporaciones, instituciones y fundaciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación, así como para agrupaciones de tales corporaciones, instituciones y fundaciones. Para las Empresas de Derecho público que concurrirían en el mercado regirán, sin embargo, de los preceptos de la presente Sección sólo los artículos 15 a 21.

En la medida en que la protección de datos no estuviere regulada por ley estatal, los preceptos de la presente Sección, excepto los artículos 15 a 21, regirán asimismo:

1. para las autoridades y otros servicios públicos de los Estados, de los municipios y agrupaciones de municipios, y de otras personas jurídicas de Derecho público sujetas a la tutela estatal, así como para las agrupaciones de las mismas, en la medida en que ejecutaren el Derecho federal;

2. para las autoridades y otros servicios públicos de los Estados, en la medida en que ejercieren funciones propias de órganos jurisdiccionales, exceptuándose al efecto los negocios contencioso-administrativos.

Por lo que respecta a las Empresas de Derecho público que concurrirían en el mercado, y siempre que las mismas reunieren los requisitos previstos en el apartado 1 de la proposición primera del presente párrafo, no regirán los preceptos de la presente Sección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo regirán, en lugar de los artículos 9 a 14, los artículos 23 a 27, en la medida en que el proceso de datos afectare a relaciones jurídicas funcionariales o laborales anteriores, subsistentes o futuras.

ARTÍCULO 8

Elaboración de datos personales por cuenta ajena

Los preceptos de la presente Sección regirán para los entes y servicios mencionados en el artículo 7, párrafos primero y segundo, asimismo en tanto en cuanto otras personas o entes elaboraren datos personales en virtud de encargo conferido por tales entes y servicios. En tales supuestos, el que hubiere de ejecutar tal encargo deberá ser escogido cuidadosamente, teniendo en cuenta de modo especial la idoneidad de las medidas técnicas y de organización adoptadas por el mismo (artículo 6, primer párrafo).

A excepción de los artículos 15 a 21, los preceptos de la presente Sección no regirán para los entes y servicios mencionados en el artículo 7, párrafos primero y segundo, en la medida en que tales entes

y servicios elaboren datos personales en virtud de encargo. En tales supuestos, la elaboración de datos personales a través de cada una de las fases de dicha elaboración previstas en el artículo 1, primer párrafo, sólo será admisible dentro del marco de las instrucciones del comitente.

Por lo que respecta a las personas jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de Derecho privado, en las cuales la mayoría de las participaciones perteneciere a la Federación o a una corporación, institución o fundación directamente dependiente de la Federación, o en las que la mayoría de los votos correspondiere a la Federación o una de tales corporaciones, institución o fundación, regirán los artículos 15 a 21, en la medida en que tales personas o agrupaciones de personas ejercieren las actividades previstas en los supuestos del primer párrafo, proposición primera, a título de encargo.

ARTÍCULO 9

Almacenamiento y modificación de datos

Será admisible el almacenamiento y la modificación de datos personales cuando fueren necesarios para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio almacenante.

Si al amparo de una norma jurídica se recabaren datos al afectado, deberá invocarse dicha norma o, en caso contrario, se advertirá al afectado de la voluntariedad de la facilitación de los datos.

ARTÍCULO 10

Comunicación de datos dentro del sector público

Será admisible la comunicación de datos personales, a autoridades y otros servicios públicos, cuando la misma fuere necesaria para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio comunicante o del destinatario. Si los datos personales estuvieren sujetos a secreto profesional o a un secreto oficial específico (artículo 45, proposición segunda, apartado 1; proposición tercera) y hubieren sido comunicados al servicio comunicante por la persona obligada al secreto, en ejercicio de su deber profesional u oficial, será preciso además, para que la comunicación sea admisible, que el destinatario precise los datos para cumplir el mismo fin para el cual los hubiera obtenido el servicio comunicante.

Será admisible la comunicación de datos personales a órganos de

sociedades religiosas de Derecho público, siempre que se observaren debidamente los preceptos sobre comunicación de datos a autoridades y a otros servicios públicos, y asimismo quedare garantizado que por parte del destinatario han sido adoptadas medidas suficientes de protección de datos.

ARTÍCULO 11

Comunicación de datos a entes ajenos al sector público

La comunicación de datos personales a personas y entes distintos de los que se detallan en el artículo 10 será admisible cuando la misma fuere necesaria para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio comunicante, o siempre que el destinatario acredite un interés legítimo en el conocimiento de los datos que hubieren de ser comunicados y con ello no se perjudicaren intereses dignos de protección del afectado. Si los datos personales estuvieren sujetos a un secreto profesional o a un secreto profesional específico (artículo 45, proposición segunda, apartado 1; proposición tercera) y hubieren sido comunicados al servicio comunicante por la persona obligada al secreto en ejercicio de su deber profesional u oficial, será preciso además, para que la comunicación sea admisible, que se den los mismos supuestos previstos para que la persona obligada al secreto pueda comunicar los datos. Por lo que respecta a la comunicación a autoridades y a otros entes comprendidos fuera del ámbito de vigencia de la presente ley, así como a entes supraestatales e interestatales, serán de aplicación las proposiciones primera y segunda de conformidad con las leyes y acuerdos en vigor referentes a dicha comunicación.

ARTÍCULO 12

Publicidad de los datos almacenados

Las autoridades y otros servicios públicos publicarán en el periodo de avisos oficiales existente en su demarcación, inmediatamente después de la primera introducción en memoria:

1. la índole de los datos personales almacenados por ellos o por encargo de ellos;
2. las funciones para cuyo cumplimiento fuere necesario el conocimiento de tales datos;
3. el círculo de personas afectado;

4. los servicios a los cuales comunicaren regularmente datos personales;

5. la índole de los datos que hubieren de ser comunicados.

Si el afectado así lo solicitare, se pondrán a su disposición los avisos correspondientes publicados con anteriores.

Lo dispuesto en el primer párrafo no regirá:

1. para las autoridades de la Defensa Constitucional, el Servicio Federal de Investigación, el Servicio de Contraespionaje Militar y otras autoridades dependientes del Ministro Federal de Defensa, en la medida en que estuviere en juego la seguridad de la Federación; la Oficina Federal de lo Criminal, las autoridades del Ministerio Fiscal y de Policía; así como las autoridades tributarias federales y estatales, en la medida en que las mismas almacenaren en registros informatizados datos personales con el fin de ejercer funciones de control y comprobación en el cumplimiento de las tareas que legalmente le corresponden dentro del ámbito de aplicación del ordenamiento tributario;

2. para los datos referidos a personas que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, proposición segunda, estuvieren bloqueados porque en virtud de disposiciones legales vigentes en materia de conservación no pudieren ser cancelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, proposición primera;

3. para los registros prescritos por disposición legal o los registros informatizados que hubieren de ser llevados en virtud de normas jurídicas o de disposiciones administrativas publicadas, siempre que la índole de los datos personales almacenados en los mismos, las tareas para cuyo cumplimiento fuere preciso el conocimiento de tales datos, el círculo de personas afectado, los servicios a los cuales fueren comunicados regularmente los datos personales, así como la índole de los datos que hubieren de ser comunicados estuvieren determinados por normas jurídicas o disposiciones administrativas publicadas.

Se faculta al Gobierno federal para que, por medio de reglamento que no precisará del asenso del Consejo Federal, determine el periódico y el procedimiento de publicación correspondientes a las autoridades y otros entes y servicios públicos mencionados en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera. Se faculta a los Gobiernos de los Estados para que, por medio de reglamento, determinen el periódico y el procedimiento de publicación correspondientes a las autoridades y otros entes y servicios públicos mencionados en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera.

ARTÍCULO 13

Facilitación de información al afectado

Se facilitará al afectado, si así lo solicitare, información acerca de los datos almacenados con relación a su persona. En la solicitud deberá detallarse la índole de los datos personales sobre los cuales deba facilitarse la información. El servicio o ente almacenante determinará el procedimiento, en especial la forma de facilitar información según las conveniencias del servicio.

El primer párrafo no regirá en los supuestos del artículo 12, segundo párrafo, números 1 y 2.

No procederá la facilitación de la información en los siguientes supuestos:

1. si la información perjudicare el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio almacenante;

2. si la información perjudicare a la seguridad o al orden públicos o causare detrimento a la Federación o a un Estado;

3. si los datos personales o el hecho de su almacenamiento hubieren de ser mantenidos en secreto en virtud de norma jurídica o por razón de su esencia, en especial en razón del interés legítimo preponderante de un tercero.

4. si la información hiciere referencia a la comunicación de datos personales a las autoridades mencionadas en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1.

La facilitación de la información estará sujeta al devengo de una tasa. Se faculta al Gobierno Federal para que, por medio de reglamento dictado con el asenso del Consejo federal, determine los supuestos de hecho sujetos al devengo de la tasa, así como la cuantía de la misma, y admita excepciones a su devengo. La tasa sólo podrá ser exigida para cubrir los gastos de administración que directamente se derivaren de las actuaciones de oficio correspondientes. Serán admisibles las excepciones al devengo de la tasa, en especial en los casos en que circunstancias especiales permitieren creer fundadamente que se almacenaron datos personales de manera inexacta o ilícita, o en los casos en que la información condujera a la rectificación o cancelación de datos personales. Por lo demás, será de aplicación la ley de tasas administrativas.

ARTÍCULO 14

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas cuando fueren inexactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados cuando su exactitud fuere discutida por el afectado y no fuere posible determinar su exactitud ni su inexactitud. Asimismo deberán ser bloqueados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para que el servicio almacenante pueda cumplir debidamente las tareas comprendidas dentro de su competencia. Los datos almacenados deberán ser provistos de la oportuna indicación; no podrán ya ser elaborados, ni en especial comunicados o utilizados de otro modo, a menos que su uso fuere imprescindible para fines científicos, para satisfacer una necesidad probatoria real o por razones distintas fundadas en el interés preponderante del servicio almacenante o de un tercero o bien el afectado hubiera consentido en su uso.

Los datos personales podrán ser cancelados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para que el servicio almacenante pueda cumplir debidamente las tareas comprendidas dentro de su competencia y no existieren motivos fundados para creer que la cancelación pudiera causar perjuicio a intereses dignos de protección del afectado. Deberán ser cancelados cuando su almacenamiento hubiera sido ilícito o cuando así lo exigiere el afectado, en los supuestos del segundo párrafo, proposición segunda.

ARTÍCULO 15

Ejecución de la Protección de Datos en la Administración Federal

Las autoridades supremas de la Federación, la Dirección del Ferrocarril Federal Alemán, así como las corporaciones, instituciones y fundaciones de Derecho público sobre las cuales fuere ejercida exclusivamente una tutela jurídica por parte de una autoridad suprema de la Federación, velarán por el cumplimiento de la presente ley y de otros preceptos jurídicos relativos a la protección de datos dentro del respectivo ámbito de competencia. En especial velarán por:

1. la confección de un informe general acerca de la índole de los datos personales que hubieren sido almacenados y acerca de las tareas para cuyo cumplimiento fuere preciso el conocimiento de tales datos, así como acerca de sus destinatarios regulares, y

2. el control de la debida aplicación de los programas de proceso de datos con cuya ayuda debieren ser elaborados datos personales.

ARTICULO 16

Disposiciones administrativas de carácter general

Las autoridades supremas de la Federación y la Dirección del Ferrocarril Federal Alemán dictarán para su respectivo ámbito de competencia disposiciones administrativas de carácter general que regulen la aplicación de la presente ley, en relación con las específicas condiciones de sus respectivos ámbitos de competencia y con los especiales requisitos que de las mismas se derivaren con respecto a la protección de datos.

ARTICULO 17

Nombramiento de un Comisario Federal de Protección de Datos

Se nombrará un Comisario Federal de Protección de Datos. El Comisario Federal será designado por el Presidente Federal a propuesta del Gobierno Federal. Al ser designado deberá haber cumplido los treinta y cinco años.

El Comisario Federal prestará ante el Ministro Federal del Interior el siguiente juramento:

"Juro que dedicaré mis fuerzas al bien del pueblo alemán, a acrecentar su provecho, a alejar de él perjuicios, guardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir en conciencia mis deberes y practicar la justicia para con todos. Con la ayuda de Dios."

El juramento podrá ser prestado asimismo sin connotación religiosa.

El plazo de mandato del Comisario Federal comprenderá cinco años. Será admisible la nueva designación, aunque por una sola vez.

El Comisario Federal estará inserto con respecto a la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en una relación de servicio, sujeta al Derecho público. En el ejercicio de su cargo será independiente y sólo estará sujeto a la ley. Estará sujeto a la tutela jurídica del Gobierno federal.

El Comisario Federal dependerá del Ministro Federal del Interior.

Estará sujeto al control jerárquico del Ministro Federal del Interior. Se pondrá a disposición del Comisario Federal la dotación de personal y medios que fuere necesaria para el cumplimiento de sus tareas, deberá figurar en un capítulo específico del presupuesto de gastos del Ministro Federal del Interior.

Si temporalmente el Comisario Federal se viere impedido de ejercer su cargo, el Ministro Federal del Interior podrá encomendar a un sustituto la resolución de los asuntos. El Comisario Federal deberá ser oído a tal efecto.

ARTICULO 18

Situación jurídica del Comisario Federal de Protección de Datos

La relación de servicio del Comisario Federal de Protección de Datos nacerá con la entrega del instrumento fehaciente de nombramiento. Se extinguirá:

1. por expiración del plazo de mandato;
2. por destitución.

El Presidente Federal destituirá al Comisario Federal si éste así lo exigiere o a propuesta del Gobierno Federal, si existieren los mismos motivos que justifican la separación del servicio de un juez nombrado en propiedad. En caso de extinción de la relación de servicio, el Comisario Federal recibirá un instrumento fehaciente extendido por el Presidente Federal. La destitución surtirá efectos con la entrega del instrumento fehaciente. Si así lo solicitare el Ministro Federal del Interior, el Comisario Federal quedará obligado a continuar el despacho de los asuntos hasta el nombramiento de su sucesor.

El Comisario Federal no ejercerá, a la vez que su cargo, ningún otro cargo remunerado, ninguna industria ni profesión, ni pertenecerá a la Dirección, Consejo de Vigilancia o Consejo de Administración de una Empresa orientada al lucro, ni a un Gobierno o cuerpo legislador de la Federación o de un Estado. No emitirá dictamen extrajudicial retribuido.

El Comisario Federal deberá dar cuenta al Ministro Federal del Interior de los regalos que recibiere por razón de su cargo. El Ministro Federal del Interior resolverá sobre el empleo que hubiere de darse a los regalos.

El Comisario Federal estará obligado, aun después de extinguida su relación de servicio, a guardar secreto sobre los asuntos de que hubiere tenido conocimiento por razón del cargo. Lo que antecede no regirá para aquellas comunicaciones efectuadas dentro del marco de

las relaciones propias del servicio o que hicieren referencia a hechos que fueren del dominio público o que, por razón de su significación, no precisaren de la observancia del secreto. El Comisario Federal no deberá, aun en el supuesto de que hubiere dejado de desempeñar el cargo, declarar en juicio o fuera de él ni emitir declaraciones acerca de tales asuntos sin la autorización del Ministro Federal del Interior. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio del deber legal de denunciar hechos punibles y del de defender el ordenamiento fundamental democrático liberal en caso de peligro para el mismo.

La autorización para deponer como testigo sólo será denegada si la deposición perjudicare al bien de la Federación o de un Estado alemán, pusiere en serio peligro el cumplimiento de funciones públicas o dificultare considerablemente dicho cumplimiento. La autorización para emitir un dictamen podrá ser rehusada si la evacuación del dictamen pudiere acarrear perjuicios a los intereses del servicio. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio del artículo 28 de la ley del Tribunal Constitucional Federal en su versión del aviso publicado el 3 de febrero de 1917 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 105), modificada por la ley de Introducción del Código Penal de 2 de marzo de 1974 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 469).

El Comisario Federal percibirá, a partir del comienzo del mes natural en el cual naciere la relación de servicio y hasta la terminación del mes natural en el cual se extinguiere la relación de servicio, y en el supuesto del primer párrafo, proposición sexta, hasta la terminación del mes en el cual finalizare la gestión, honorarios equivalentes al sueldo que correspondiere al grupo retributivo B9. Serán de aplicación en cuanto procediere la ley federal de Viáticos y la ley federal de Gastos de Traslado de Residencia. Por lo demás, serán de aplicación los artículos 13 a 20 de la ley de Ministros Federales en la versión de la publicación de fecha 27 de julio de 1971 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 1166), últimamente modificada por la Séptima Ley de modificación de las disposiciones del Derecho funcional y retributivo de 20 de diciembre de 1974 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 3716), con la salvedad de que, en lugar del periodo de dos años de desempeño del cargo, previsto en el artículo 15 primer párrafo, de la Ley de Ministros Federales, deberá insertarse un periodo de desempeño del cargo de cinco años.

ARTÍCULO 19

Funciones del Comisario Federal de Protección de Datos

El Comisario Federal de Protección de Datos velará por la observancia de los preceptos de la presente ley, así como de otros preceptos sobre protección de datos, por parte de las autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, y otros entes públicos de la Federación, a excepción de los tribunales, en la medida en que éstos no conocieren de negocios contencioso-administrativos. A este efecto podrá formular recomendaciones en orden al mejoramiento de la protección de datos, pudiendo en especial asesorar al Gobierno Federal y a los distintos Ministros, así como a las restantes autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, y a otros entes en todo lo tocante a la protección de datos.

Si fuere requerido a ello por la Dieta Federal Alemana o por el Gobierno Federal, el Comisario Federal deberá emitir dictámenes e informes. Asimismo elevará anualmente a la Dieta Federal Alemana una memoria de actividades, debiendo hacerlo por primera vez el primero de enero de 1979. Si así lo solicitaren la Dieta Federal Alemana, el Comité de Derecho de Petición de la Dieta Federal Alemana o el Gobierno Federal, podrá el Comisario Federal asimismo investigar denuncias referentes a asuntos y hechos que afectaren directamente a su ámbito de competencia. El Comisario Federal podrá en todo momento dirigirse a la Dieta Federal Alemana.

Las autoridades que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, y cualesquiera otros entes estarán obligados a prestar ayuda al Comisario Federal y a sus delegados en orden al cumplimiento de sus funciones. En especial les corresponde a este efecto:

1. facilitar información en relación con las preguntas que formulare, así como el examen de toda clase de documentos y expedientes que guardaren relación con la elaboración de datos referidos a personas, especialmente los datos almacenados y los programas de ordenador;

2. permitir en todo momento el acceso a todos los locales oficiales.

Las proposiciones primera y segunda serán de aplicación a las autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1, con la salvedad de que la ayuda sólo deberá ser prestada al propio Comisario Federal y al delegado al cual aquél confiare específicamente por escrito la ejecución de las funciones correspondientes. La proposición segunda no será de aplicación a las autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, aparta-

do 1, siempre que la respectiva autoridad suprema federal determinare en el caso concreto que el examen de los documentos y expedientes pondría en peligro la seguridad de la Federación o de un Estado.

El Comisario Federal llevará un registro de los archivos explotados automáticamente, en los cuales se almacenaren datos referidos a personas. El registro podrá ser examinado por toda persona. Las autoridades que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, y otros servicios y entes, estarán obligados a denunciar al Comisario Federal los archivos explotados automáticamente por las mismas. La Oficina Federal de Defensa de Investigación y el Servicio de Contraespionaje Militar quedan exceptuados de la obligación de denunciar los archivos. Se llevará un registro especial de los archivos utilizados por las demás autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1. Dicho registro se limitará a contener un cuadro general de la naturaleza de los archivos y de los fines para los cuales fueren empleados. La proposición segunda no será de aplicación a este registro. El Ministro Federal del Interior regulará estos extremos en sus aspectos de detalle mediante reglamento.

El Comisario Federal procurará lograr una colaboración con las autoridades y otros órganos y entes públicos que en los Estados fueren competentes en materia de control de la observancia de los preceptos sobre protección de datos, así como con las autoridades de tutela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.

ARTÍCULO 20

Reclamaciones del Comisario Federal de Protección de Datos

Si el Comisario Federal de Protección de Datos observare que con ocasión del proceso de datos personales se atenta contra la presente ley o contra disposiciones sobre protección de datos o se incurre en otras deficiencias, formulará la oportuna reclamación:

1. ante la autoridad suprema federal competente, si se tratare de la Administración Federal;
 2. ante la Dirección del Ferrocarril Federal, si se tratare de éste.
 3. ante la Dirección o, en su caso, ante el órgano que tuviere atribuida la representación, si se tratare de corporaciones, instituciones o fundaciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación, así como si se tratare de agrupaciones de tales corporaciones, instituciones y fundaciones;
- y la intimará a que se pronuncie dentro de un plazo que él mismo

fijará. En los supuestos de la proposición primera, apartado 3, el Comisario Federal informará simultáneamente a la autoridad de tutela competente.

El Comisario Federal podrá abstenerse de formular una reclamación o renunciar a recabar el pronunciamiento de un órgano o ente afectado si se tratare de deficiencias de poca importancia.

El Comisario Federal podrá incorporar a la reclamación propuestas tendentes a eliminar las deficiencias y a mejorar en general la protección de datos.

El pronunciamiento que a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo, proposición primera, deberá ser formulado, deberá contener asimismo una exposición de las medidas que debieren ser adoptadas sobre la base de la reclamación del Comisario Federal. Los órganos y entes que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, apartado 3, elevarán a la autoridad competente de tutela una copia del pronunciamiento que hubieren formulado para el Comisario Federal.

ARTÍCULO 21

Recurso ante el Comisario Federal de Protección de Datos

Toda persona podrá acudir al Comisario Federal de Protección de Datos si fuere de la opinión de que en el curso del tratamiento de sus datos personales realizado por las autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, o por otros entes u órganos públicos de la Federación, a excepción de los tribunales, siempre que éstos no conocieren de negocios contencioso-administrativos, ha sido lesionada en sus derechos.

SECCIÓN TERCERA

Proceso de datos de entes no públicos para uso interno

ARTÍCULO 22

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente sección regirán para personas naturales jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de Derecho privado, siempre que las mismas traten datos personales y comprendidos dentro del ámbito de la protección, como medio auxiliar para la realización de su objeto social o el cumplimiento de sus fines. Regirán

asimismo, con excepción de los artículos 28 a 30, de conformidad con la proposición primera, para las Empresas de Derecho público, que concurrieren en el mercado, siempre que las mismas reunieren los requisitos previstos en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera, o en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera, apartado 1.

Los preceptos de la presente sección regirán asimismo para las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el primer párrafo, siempre que por encargo suyo fueren tratados datos personales por otras personas o entes. En tales casos el encargado del tratamiento deberá ser seleccionado cuidadosamente, con especial consideración de la idoneidad de las medidas técnicas y de organización (artículo 6, primer párrafo) adoptadas por el mismo.

Los preceptos de la presente sección no regirán para las personas, sociedades y agrupaciones de personas mencionadas en el primer párrafo, que ejercieren las funciones propias de la Administración pública.

ARTÍCULO 23

Almacenamiento de datos

El almacenamiento de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la relación contractual, creada respectivamente con el afectado, o en la medida en que fuere necesario para salvaguardar intereses legítimos del ente almacenante, y no existiere motivo fundado para creer que con el almacenamiento resultaren perjudicados intereses dignos de protección del afectado. No obstante lo dispuesto en la proposición primera, será admisible el almacenamiento por procedimientos no automatizados, siempre que los datos hubieran sido tomados directamente de fuentes de acceso general.

ARTÍCULO 24

Comunicación de datos

La comunicación de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la relación contractual creada respectivamente con el afectado, o en la medida en que fuere necesaria para salvaguardar intereses legítimos del ente comunicante o de un tercero o de la comunidad y con la comunicación no resultaren perjudicados intereses dignos de protección del afectado. Los datos personales que estuvieren

sujetos a un deber de secreto profesional o de secreto oficial (artículo 45, proposición segunda, apartado 1, proposición tercera) y que hubieren sido comunicados por la persona obligada al secreto en cumplimiento de su deber profesional u oficial, no podrán volver a ser difundidos por el destinatario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, será admisible la comunicación de datos, bien en forma de lista, bien en otra forma recopilada, acerca de personas pertenecientes a un grupo determinado, siempre que la comunicación se limitare a los siguientes datos:

1. nombres,
2. títulos, grados académicos,
3. fecha de nacimiento,
4. profesión, denominación del sector o negocio,
5. dirección,
6. número de teléfono,

y no existiere motivo fundado para creer que resulten perjudicados intereses dignos de protección del afectado. Para indicar la pertenencia del afectado a un determinado grupo de personas no podrán ser comunicados otros datos que los que se mencionan en la proposición precedente.

ARTICULO 25

Modificación de datos

La modificación de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la relación contractual creada, respectivamente, con el afectado, o en la medida en que fuere necesaria para salvaguardar intereses legítimos del ente almacenante, y no existiere motivo fundado para creer que de ello pudieren resultar perjuicios para los intereses dignos de protección del afectado.

ARTICULO 26

Facilitación de información al afectado

Si se almacenaren por primera vez datos referentes a la persona del afectado, deberá éste ser informado de ello, a menos que hubiera tenido conocimiento del almacenamiento por otros medios.

El afectado podrá exigir información acerca de los datos almacenados con relación a su persona. Si los datos fueren objeto de tratamiento automático, el afectado podrá exigir asimismo información acerca de las personas y servicios a los cuales fueren transmitidos regularmente sus datos. Deberá señalar la clase de los datos personales sobre los cuales debiere ser facilitada la información. La información se facilitará por escrito, siempre que no procediere otra forma de facilitación de información en razón de especiales circunstancias.

Podrá exigirse por la información una retribución, la cual no podrá exceder de los gastos directamente imputables a la facilitación de la información. No podrá exigirse retribución en los casos en que por circunstancias especiales existiere motivo fundado para creer que se ha llevado a cabo un almacenamiento inexacto o ilícito de datos personales, o en los casos en que la información facilitada hubiera revelado que los datos personales debieren ser rectificadas o, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo, proposición segunda, semi-proposición primera, hubieren de ser cancelados.

Los párrafos primero y segundo no regirán en la medida en que:

1. El dar a conocer datos referidos a personas pudiera crear un peligro considerable para el objeto social o los fines del ente almacenante, y no obstaren a ello intereses legítimos del afectado.
2. El servicio público competente con relación al ente almacenante hubiera observado que el dar a conocer datos referidos a personas podría poner en peligro la seguridad o el orden públicos o causar otros perjuicios para el bien de la Federación o de un Estado.
3. Los datos personales hubieren de ser mantenidos en secreto en virtud de una norma jurídica o por razón de su esencia, en especial a causa de intereses legítimos preponderantes de una tercera persona.
4. Los datos personales hubieren sido tomados de fuentes de acceso general.
5. Los datos personales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo, proposición segunda, estuvieren bloqueados porque sobre la base de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, no pudieren ser cancelados a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo, proposición primera.

ARTÍCULO 27

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas si no fueren exactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados si su exactitud fuere discutida por el afectado y no fuere posible determinar ni su exactitud ni su inexactitud. Serán bloqueados asimismo, cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para el cumplimiento de la finalidad de su almacenamiento. Los preceptos del artículo 14, segundo párrafo, proposición tercera, relativos al procedimiento y consecuencias jurídicas del bloqueo, regirán en cuanto fuere procedente.

Los datos personales podrán ser cancelados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para el cumplimiento de la finalidad de su almacenamiento y no existiere motivo fundado para creer que la cancelación pudiera causar detrimento a intereses dignos de protección del afectado. Deberán ser cancelados si su almacenamiento había sido ilícito o si, en los supuestos del segundo párrafo, proposición segunda, así lo exigiere el afectado. Los datos referentes a condiciones de salud, acciones punibles, infracciones de policía, así como a concepciones religiosas o políticas deberán ser cancelados si su exactitud no pudiere ser probada por el ente almacenante.

ARTÍCULO 28

Designación de un Comisario de Protección de Datos

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el artículo 22, párrafos primero y segundo, que elaboraren automáticamente datos personales y a tal efecto ocuparen con carácter permanente, por regla general, a cinco trabajadores por lo menos, deberán nombrar por escrito, lo más tarde dentro de un mes después de iniciar su actividad, a un Comisario de Protección de Datos. La misma norma regirá si se tratasen por otros procedimientos datos personales y siempre que a tal efecto se ocupare con carácter permanente y por regla general a veinte trabajadores.

Sólo podrá ser nombrado Comisario de Protección de Datos quien poseyera la competencia profesional y la fiabilidad necesarias para poder cumplir sus funciones.

El Comisario de Protección de Datos dependerá directamente del propietario, de la Dirección, del gerente o de otra persona a quien correspondiere la dirección en virtud de disposición legal o estatutaria. En la aplicación de su pericia profesional en materia de protección de datos no estará sujeto a instrucciones superiores. No podrá ser objeto de perjuicios por razón del cumplimiento de sus funciones.

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que, en

virtud de lo dispuesto en el primer párrafo, estuvieren obligadas a nombrar un Comisario de Protección de Datos prestarán a éste la ayuda que precisare para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 29

Funciones del Comisario de Protección de Datos

El Comisario de Protección de Datos velará por la observancia de la presente ley, así como de otras disposiciones relativas a la protección de datos. A tal efecto podrá acudir en casos de duda a la Autoridad de tutela (artículo 30). En especial, deberá:

1. Llevar un estado de la clase de los datos personales almacenados, así como del objeto social y los fines para cuya realización o cumplimiento fuere necesario conocer tales datos, de sus destinatarios regulares, así como de la clase de los equipos de tratamiento automatizado de datos que estuvieren instalados.

2. Velar por la regularidad de la aplicación de los programas de ordenador con cuya ayuda debieren ser tratados datos personales.

3. Dar a conocer a las personas ocupadas en el tratamiento de datos personales las disposiciones de la presente ley y otras disposiciones sobre protección de datos, usando de medidas idóneas a tal efecto, y teniendo en cuenta las especiales condiciones existentes en este sector y las especiales exigencias que de ello se derivan para la protección de datos.

4. Prestar asesoramiento en la selección de las personas que se hubieren de ocupar en el tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 30

Autoridad de tutela

La Autoridad de tutela que fuere competente en virtud del Derecho estatal velará en cada caso por la observancia de la presente ley y de otras disposiciones sobre protección de datos que rigieren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, cuando un afectado expusiere fundadamente que, con ocasión del tratamiento de sus datos personales, ha sido lesionado en sus derechos por una de las personas, sociedades u otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 22, párrafos primero y segundo. La Autoridad de tutela prestará apoyo al Comisario de Protección de Datos, cuando éste acudiere a la misma (artículo 29, primer párrafo, proposición segunda).

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 22, párrafos primero y segundo, así como las personas encargadas de su dirección, facilitarán sin demora a la Autoridad de tutela, si fueren requeridas a ello, las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La persona obligada a facilitar la información podrá negarse a facilitarla con respecto a cuestiones o preguntas cuya respuesta pudiere exponer a dicha persona o a uno de los parientes indicados en el artículo 383, primer párrafo, números 1 a 3 de la Ordenanza Procesal Civil al peligro de una persecución por vía criminal o de un procedimiento fundado en la ley de infracciones de policía.

Las personas encargadas de la vigilancia por la Autoridad de tutela estarán facultadas, en la medida en que ello fuere necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Autoridad de tutela, para entrar en los inmuebles y locales de negocios del ente, y llevar a cabo en ellos inspecciones y comprobaciones, y para examinar los documentos de la explotación, en especial el estado que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, proposición tercera, apartado 1, debiere ser llevado por el Comisario de Protección de Datos, y examinar los datos almacenados y los programas de tratamiento. La persona obligada a facilitar la información deberá tolerar estas medidas. El derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio (artículo 13 de la Ley Fundamental) se entenderá limitado en estos términos.

Lo dispuesto en lo que antecede se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza Industrial a las Empresas industriales sujetas a las disposiciones de la presente Sección.

Los Gobiernos de los Estados a los entes habilitados al efecto por los mismos determinarán cuáles sean las Autoridades de tutela competentes para vigilar la práctica de la protección de datos dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección.

SECCIÓN CUARTA

Proceso de datos realizado con finalidad
mercantil para entes no públicos

ARTÍCULO 31

Ámbito de aplicación

Para las personas naturales y jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de Derecho privado, así como para Empresas de

Derecho público que concurrieren en el mercado, siempre que cumplieren las condiciones previstas en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera, o en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera, apartado 1, regirán:

1. Los artículos 32 a 35, en la medida en que tales entes almacenaren datos personales y protegidos, con miras a su difusión, y los comunicaren, todo ello con finalidad mercantil, siendo irrelevante a este respecto que los datos sean o no modificados antes de ser comunicados.

2. El artículo 36, en la medida en que tales entes almacenaren, con finalidad mercantil, datos personales y protegidos, con miras a su modificación, los modificaren de tal manera que dichos datos no estuvieren referidos a una persona determinada ni permitieren reconocerla (anonimización), y los comunicaren en tal forma.

3. El artículo 37, en la medida en que tales entes tratarán con finalidad mercantil datos personales y protegidos a título de encargo y en calidad de empresas de prestación de servicios.

Para las personas naturales y jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de Derecho privado, regirán, además, los artículos 38 a 40. La proposición segunda no regirá para aquellas personas jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de Derecho privado en las cuales la mayoría de las participaciones del capital perteneciere al sector público o en las que la mayoría de los votos correspondiere al sector público en la medida en que tales personas o agrupaciones de personas trataran datos personales y protegidos, con finalidad mercantil, a título de encargo encomendado a las mismas por Autoridades y otros entes públicos y en calidad de empresas de prestación de servicios. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, tercer párrafo.

Las disposiciones mencionadas en el primer párrafo regirán para las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el mismo, igualmente en la medida en que el tratamiento de datos personales fuere llevado a cabo por encargo de las mismas por otras personas o entes. En tales supuestos el que hubiere de recibir el encargo deberá ser elegido cuidadosamente, teniendo en cuenta especialmente la idoneidad de las medidas técnicas y de organización (artículo 6, primer párrafo) por él adoptadas.

ARTÍCULO 32

Almacenamiento y comunicación de datos

Será admisible el almacenamiento de datos siempre que no existiere motivo fundado para creer que por efecto del mismo se pudiera causar perjuicio a intereses dignos de protección del afectado. No obstante lo dispuesto en la proposición primera, el almacenamiento será admisible, siempre que los datos hubieren sido tomados de fuentes de acceso general.

Será admisible la comunicación de datos personales si el destinatario hubiere acreditado en forma fidedigna un interés legítimo en relación con el conocimiento de los datos. Los motivos que justificaren la existencia de un interés legítimo y los medios que lo acreditaran en forma fidedigna deberán ser detallados.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, proposición primera, será admisible la comunicación de datos, bien en forma de lista o en otra forma recopilada, relativos a miembros de un grupo específico de personas, cuando la comunicación se limitare a nombres, títulos, grados académicos, dirección, así como a la indicación de la pertenencia del afectado a dicho grupo de personas, y no existiera motivo fundado para creer que con tal comunicación se pudieren perjudicar intereses dignos de protección del afectado.

ARTÍCULO 33

Modificación de datos

Será admisible la modificación de datos personales, en la medida en que no perjudicare a intereses dignos de protección del afectado.

ARTÍCULO 34

Facilitación de información al afectado

Si por primera vez fueren comunicados datos acerca de la persona del afectado, deberá éste ser informado de su almacenamiento, a menos que hubiera tenido noticia del almacenamiento por otros medios. La proposición primera no regirá para las comunicaciones de datos realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, tercer párrafo.

El afectado podrá exigir información acerca de los datos que hu-

bieran sido almacenados acerca de su persona. Si los datos fueren objeto de tratamiento automático, el afectado podrá asimismo exigir información acerca de las personas y entes a los cuales fueren comunicados sus datos regularmente. La información será facilitada por escrito, siempre que por especiales circunstancias no procediere otra forma de facilitación de la información.

Por la información podrá exigirse una remuneración, la cual no podrá exceder el importe de los gastos irrogados que fueren directamente imputables a la facilitación de la información. No podrá exigirse remuneración en aquellos casos en que, por especiales circunstancias, hubiere motivo fundado para creer que se han almacenado de manera inexacta o ilícita datos personales, o en los casos en que la información hubiere revelado que los datos personales han de ser rectificadas o, si se diere el supuesto previsto en el artículo 35, tercer párrafo, proposición segunda, semiproposición primera, hubieren de ser cancelados.

No regirán los párrafos primero y segundo, si el conocimiento de los datos personales pudiera perjudicar intereses legítimos de una tercera persona o, según declaración formulada por el ente público competente con respecto al ente almacenante, pudiera poner en peligro la seguridad o el orden públicos, o de otro modo causar perjuicio al bien de la Federación o de un Estado.

ARTÍCULO 35

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas cuando fueren inexactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados cuando su exactitud fuere discutida por el afectado y no pudiere ser determinada su exactitud ni su inexactitud. Asimismo deberán ser bloqueados una vez que hubieren transcurrido cinco años naturales desde su introducción en memoria. Los preceptos del artículo 14, segundo párrafo, proposición tercera, relativos al procedimiento y consecuencias jurídicas del bloqueo, regirán en cuanto fuere procedente.

Los datos personales podrán ser cancelados, siempre que no existiere motivo fundado para creer que con ello se causare perjuicio a intereses dignos de protección del afectado. Deberán ser cancelados si su almacenamiento había sido ilícito o si, en los casos previstos en el segundo párrafo, proposición segunda, así lo exigiere el afectado. Los datos relativos a estado de salud, acciones punibles, infracciones

de policía, así como a concepciones religiosas o políticas, deberán ser cancelados si su exactitud no pudiere ser probada por el ente almacenante.

ARTÍCULO 36

Elaboración de datos personales para su difusión en forma anonimizada

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31, primer párrafo, proposición primera, apartado 2, estarán obligadas a anonimizar los datos personales que tuvieren almacenados. Las características con cuya ayuda los datos anonimizados pudieren ser modificados de tal manera que se refirieren a una persona determinada o permitieren reconocerla deberán ser almacenadas separadamente. Tales características no podrán ya ser reunidas con los datos anonimizados, a menos que la utilización de los datos que ello hiciera posible fuera necesaria para el cumplimiento de los fines del almacenamiento o para fines científicos.

Para la modificación y cancelación de los datos personales regirán, en cuanto fuere procedente, los artículos 33 y 35, tercer párrafo, proposición primera, y proposición segunda, semiproposición primera.

En los supuestos de tratamiento automático de datos la realización de las medidas previstas en el primer párrafo deberá ser garantizada mediante la adopción de las medidas precautorias adecuadas.

ARTÍCULO 37

Elaboración de datos personales por cuenta ajena

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31, primer párrafo, proposición primera, apartado 3, sólo podrán llevar a cabo el tratamiento de datos personales en todas las fases que se mencionan en el artículo 1o., primer párrafo, dentro del marco de las instrucciones del comitente.

ARTÍCULO 38

Comisario de Protección de Datos

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31 deberán designar un Comisario de Protección

de Datos. Los preceptos de los artículos 28 y 29, relativos al Comisario de Protección de Datos, regirán en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO 39

Deber de denuncia

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el artículo 31, así como sus filiales y sucursales, deberán dar cuenta de la iniciación de su actividad ante la Autoridad de tutela competente dentro del plazo de un mes.

Al llevar a cabo la denuncia, deberán comunicarse al Registro llevado por la Autoridad de tutela los siguientes datos:

1. Nombre o denominación del ente;
2. Propietario, directiva, gerente u otro director designado en virtud de disposición legal o estatutaria, y personas encargadas de la dirección del tratamiento de datos;
3. Dirección;
4. Objeto social o fines del ente y del tratamiento de datos;
5. Naturaleza de los equipos utilizados para el tratamiento automatizado de datos;
6. Nombre del Comisario de Protección de Datos;
7. Naturaleza de los datos personales almacenados por el ente o por encargo suyo;
8. En caso de comunicación regular de datos personales, destinatarios y naturaleza de los datos comunicados.

El primer párrafo regirá en cuanto fuere procedente para la terminación de la actividad, así como para la modificación de los datos facilitados en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo.

ARTÍCULO 40

Autoridad de tutela

La Autoridad de tutela que fuere competente según el Derecho estatal velará por la observancia de la presente ley, así como de otras disposiciones sobre protección de datos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección. Dicha Autoridad desempeñará asimismo las funciones aludidas en el artículo 39, primer párrafo, y llevará el Registro de los entes que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo, estuvieren sujetos al deber de denuncia. El Registro podrá ser examinado por toda persona.

Los demás preceptos del artículo 30, párrafos segundo a quinto, relativos a la Autoridad de tutela, serán de aplicación en cuanto fuere procedente.

SECCIÓN QUINTA

Normas punitivas y sancionadoras

ARTÍCULO 41

Acciones punibles

El que, sin la debida autorización,

1. Comunicare o modificare, o
2. Recuperare o se procurare a partir de archivos encerrados en depósitos adecuados,

Datos referidos a personas y protegidos por la presente ley que no fueren de dominio público, será castigado con pena de privación de libertad de un año como máximo o con pena de multa.

Si el autor obrare por precio o con el propósito de procurarse a sí mismo o a otro un lucro o de causar perjuicio a otro, la pena será privativa de libertad de dos años como máximo o de multa.

ARTÍCULO 42

Infracciones de policía

Obra antirreglamentariamente el que dolosa o culposamente:

1. No informare al afectado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo, y en el artículo 34, primer párrafo;
2. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, y en el artículo 38, en relación con el artículo 28, primer párrafo, no designare a un Comisario de Protección de Datos o no lo designare en tiempo oportuno;
3. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo, proposición segunda, no adujere los motivos o medios que en dicho precepto se relacionan;
4. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, párrafos primero a tercero, no formulare en tiempo oportuno la declaración o no la formulare, o, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, párrafos segundo o tercero, no facilitare al formular tal declaración los datos necesarios o no los facilitare correctamente o de manera completa;

5. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, proposición primera, y en el artículo 40, segundo párrafo, en relación con el artículo 30, tercer párrafo, proposición primera, no facilitare una información o no la facilitare correcta o completamente, o no la facilitare en tiempo oportuno, o, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, proposición segunda, y en el artículo 40, segundo párrafo, en relación con el artículo 30, tercer párrafo, proposición segunda, no tolerase el acceso a los terrenos o locales, o la realización de pruebas o inspecciones, o el examen de los documentos de la explotación.

La conducta antirreglamentaria podrá ser sancionada con pena de multa de cincuenta mil marcos alemanes como máximo.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 43

Disposiciones transitorias

La publicación de los datos personales (artículo 12), que a la entrada en vigor de la ley ya hubieran sido almacenados, deberá tener lugar dentro del plazo de un año subsiguiente a la entrada en vigor de la ley.

Las obligaciones aludidas en el artículo 28, primer párrafo, en el 38 en relación con el 28, primer párrafo, y en el 30, primer párrafo, se perfeccionarán con la entrada en vigor de la ley, para aquellas personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que al entrar en vigor la ley elaboraren datos personales.

Si ya antes de entrar en vigor la ley hubieran sido almacenados datos acerca de la persona del afectado, deberá éste ser informado de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo, siempre que los datos hubieran sido comunicados por primera vez después de la entrada en vigor de la ley.

Si los datos almacenados acerca de la persona del afectado hubieran sido comunicados ya antes de la entrada en vigor de la ley, deberá informarse del almacenamiento al afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, siempre que los datos hubieran sido comunicados por primera vez después de la entrada en vigor de la ley.

ARTÍCULO 44

Aplicación de la ley del Procedimiento Administrativo

La Ley de Procedimiento Administrativo deberá ser aplicada a la ejecución de la presente ley, en tanto en cuanto dicha ejecución competiere a los Estados.

ARTÍCULO 45

Disposiciones subsistentes

Siempre que fueren de aplicación a los datos personales almacenados en registros informatizados disposiciones especiales de la Federación, tales disposiciones se aplicarán con preferencia a los preceptos de la presente ley. Entre las disposiciones de rango preferente se hallan, en especial, las siguientes:

1. Disposiciones sobre la guarda de secreto sobre noticias obtenidas oficialmente o en el ejercicio profesional; por ejemplo, el artículo 12 de la ley de Estadísticas para Fines Federales, de 3 de septiembre de 1953 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 1314), modificada por última vez por ley de 2 de marzo de 1974 ("B.L.F.", I, párrafo 469); el artículo 9 de la ley de Crédito, en la versión de la ubicación de 3 de mayo de 1976 ("B.L.F.", I, pág. 1121); los artículos 5 y 6 de la ley del Correo; los artículos 10 y 11 de la ley de Instalaciones de Telecomunicación;

2. Disposiciones sobre el derecho a negarse a extender certificaciones o a facilitar información por razones personales o profesionales en procedimientos judiciales o administrativos; por ejemplo, los artículos 52 a 55 de la Ordenanza Procesal Penal; los artículos 383 y 384 de la Ordenanza Procesal Civil; los artículos 102 y 105 de la Ordenanza Tributaria;

3. Disposiciones sobre la obligación, limitación o prohibición del almacenamiento, difusión o publicación de indicaciones pormenorizadas sobre personas; por ejemplo, el artículo 161 de la Ordenanza Procesal Penal; los artículos 20 y 22 de la ley de Fomento del Trabajo de 25 de junio de 1969 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 582), modificada por última vez por ley de 16 de marzo de 1976 ("B.L.F.", I, pág. 581); el artículo 49 de la ley del Registro Central Federal;

4. Disposiciones sobre limitación del examen de documentos por terceros; por ejemplo, el artículo 61, párrafo segundo y tercero de la ley de estado civil de las personas; el artículo 36 de la ley de Proce-

dimiento Administrativo en materia de Asistencia a las Víctimas de Guerra, en la versión de la publicación de 6 de mayo de 1976 ("B.L.F.", I, pág. 1169);

5. Disposiciones sobre examen del expediente personal por los funcionarios o empleados; por ejemplo, el artículo 90 de la ley federal de funcionarios; el artículo 83 de la ley de Organización de Empresas;

6. Disposiciones sobre el deber de las autoridades de informar a los ciudadanos de los datos almacenados acerca de los mismos; por ejemplo, el artículo 1.325 de la Ordenanza Imperial del Seguro; el artículo 108 de la ley imperial de Escasez;

7. Disposiciones sobre difusión, rectificación y cancelación de los datos referidos a personas incluidos en Registros públicos; por ejemplo, los artículos 19, 23, 27, segundo párrafo, 31, 37, primer párrafo, 39 a 47 y 58 de la ley del Registro Central Federal; el artículo 30 de la ley de Circulación Vial; el artículo 13a de la Ordenanza de Admisión a la Circulación Vial, artículo 12 y Sección Segunda de la Ordenanza Registral;

8. Disposiciones sobre la obligación de elaborar datos referidos a personas en la rendición de cuentas, comprendidas la contabilidad y otras anotaciones; por ejemplo, los artículos 38 a 40, 42 a 47 del Código de Comercio; los artículos 140 a 148 de la Ordenanza Tributaria; el artículo 8 de la Ordenanza núm. 30/53 sobre los precios de los contratos públicos, de 21 de noviembre de 1953 ("Bundesanzeiger", núm. 244); el artículo 71 de la Ordenanza Presupuestaria Federal.

Lo dispuesto en lo que antecede se entenderá sin perjuicio de la obligación de observar los que el artículo 203, primer párrafo, del Código penal denomina secretos profesionales, como, por ejemplo, el secreto médico.

ARTICULO 46

Cláusula berlinesa

La presente ley regirá asimismo en el Estado de Berlín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, de la tercera ley de Transferencia de 4 de enero de 1952 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 1). Los reglamentos que fueren promulgados en virtud de la presente ley regirán en el Estado de Berlín, de conformidad con el artículo 14 de la tercera ley de Transferencia.

ARTÍCULO 47

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el primero de enero de 1978. No obstante, los preceptos que se indican entrarán en vigor en la fecha que se detalla:

1. El artículo 12, tercer párrafo; el 13, cuarto párrafo; los artículos 16 y 19, cuarto párrafo, proposición octava, el día de la publicación de la ley;

2. Los artículos 17, 18, 28 y 38, el primero de julio de 1977;

3. El artículo 6 y el anexo al artículo 6, primer párrafo, proposición primera, el primero de enero de 1979.

El Gobierno Federal ha prestado a la ley que antecede el asenso requerido por el artículo 113 de la Ley Fundamental.

Por las presentes queda promulgada la ley que antecede, la cual será publicada en el "Boletín Legislativo Federal".

Bonn, 27 de enero de 1977.

ANEXO AL ARTÍCULO 6, PRIMER PÁRRAFO
PROPOSICIÓN PRIMERA

Si se elaboraren automáticamente datos personales, deberán adoptarse para la aplicación de los preceptos de la presente ley medidas que en función de la índole de los datos personales que hubieren de ser protegidos fueren idóneas para:

1. Impedir a personas no autorizadas el acceso a los equipos de proceso de datos con los cuales fueren elaborados los datos personales (control de acceso a los equipos);

2. Impedir que las personas ocupadas en la elaboración de datos personales retiren sin autorización soportes de información (control de salidas);

3. Impedir la introducción no autorizada en memoria de datos personales, así como la toma de conocimiento, modificación o cancelación no autorizadas de datos personales ya almacenados (control de memorias);

4. Impedir que personas no autorizadas utilicen sistemas de proceso de datos a partir de los cuales se comunicaren datos personales valiéndose de dispositivos automáticos o en los cuales se introdujeran datos personales valiéndose de tales dispositivos (control de usuarios).

5. Garantizar que las personas con derecho a usar un sistema de

proceso de datos puedan acceder mediante dispositivos automáticos exclusivamente a los datos personales que estuvieren comprendidos dentro del ámbito de su facultad de acceso (control de acceso a los datos);

6. Garantizar que se pueda comprobar y determinar en qué puntos es posible comunicar datos personales valiéndose de dispositivos automáticos (control de la comunicación);

7. Garantizar que se pueda comprobar y determinar *a posteriori* qué datos personales, en qué momento y por quién fueron introducidos en sistemas de proceso de datos (control de la introducción en memoria);

8. Garantizar que los datos personales que fueren elaborados por cuenta ajena sólo puedan serlo de conformidad con las instrucciones del comitente (control de encargos);

9. Garantizar que en los supuestos de comunicación de datos personales, así como en los casos de transporte de los correspondientes soportes de información, éstos no puedan ser leídos, modificados o cancelados sin autorización (control del transporte de datos);

10. Configurar la organización interna de las autoridades o empresas de tal manera que la misma responda a las exigencias de la protección de datos (control de la organización);